III.- Excepciones de mérito

1.- Inexistencia de una causal para extinguir la servidumbre de tránsito. Teniendo en cuenta que la servidumbre de tránsito fue concedida voluntariamente por la demandante al otorgar la escritura pública escritura pública nº3144 del 20 de noviembre de 1980 de la Notaría 1 de Ibagué, al disolver y liquidar su sociedad conyugal, a favor del predio *La Esmeralda* de Leonardo Machado López; que luego, mediante la escritura pública nº4594 del 27 de diciembre de 1988 de la Notaría 1 de Ibagué, fue dividió en los predios *La Amatista* y *La Esmeralda*, que siguieron gozando de la servidumbre otorgada, para luego, de nuevo ser englobados por el demandado mediante la escritura pública nº2457 del 22 de diciembre de 2009 de la Notaría 22 de Medellín (anotación nº9 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria nº**352-18017**); servidumbre de la que se viene gozando y haciendo uso para aprovechar la vocación agrícola del lote *La Amatista* que como lo evidencia su tradición, hace parte de la finca conocida como *Agualinda*.

2.- Necesidad de la servidumbre de tránsito para el aprovechamiento agrícola del predio dominante. La finca *Agualinda* si necesita de la servidumbre de tránsito que se pretende extinguir, pues, aunque se encuentra afectada por la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO – EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RAD. 13732 ED** anotada en el certificado tradición de la matrícula inmobiliaria nº**352-18017**, su actual arrendataria la sociedad AGROCULTIVOS DEL TOLIMA SAS, con nit.901.170.070-2, la usa, goza y se beneficia de ella para poder aprovechar económicamente mediante el cultivo de arroz, el predio que antes se conocía como *La Amatista* y que hace parte de *Agualinda*, con tránsito por el predio *Villa Teresa* de la demandante, por las siguientes razones: **i)** desde la entrada a la finca *Agualinda*, que realmente es San José, y pasando por toda la finca *Agualinda* hasta llegar a La Amatista se deben recorrer 5.6 kilómetros de carretera destapada, que tiene un tramo en pendiente (o subida) de unos 700 metros, y que una máquina cosechadora de arroz o los vehículos que transportan la cosecha desde *La Amatista*, no podrían superar sin correr el inminente riesgo de volcarse; **ii)** para llegar al lote *La Amatista* desde Lérida se debe hacer un recorrido por carretera asfaltada de 19.9 kilómetros, y luego recorrer los 5.6 kilómetros de carretera destapada interna de *Agualinda*, esto es, que desde Lérida hasta la entrada al lote *La Amatista* se debe hacer un recorrido de **25.5 kilómetros**; ahora, para acceder al lote *La Amatista* desde Lérida y usando la servidumbre, se deben recorrer solo **4.4 kilómetros**, que son, 300 metros desde Lérida al cruce de la vía a Iguacitos, de allí 2.7 kilómetros hasta el portón de entrada al predio *Villa Teresa* de la demandante, y **1.4 kilómetros** desde este portón hasta la entrada por dicho costado al lote *La Amatista*, que hace parte de *Agualinda*; como se aprecia, comparadas las distancias, que desde Lérida hasta el lote *La Amatista*, es de **25.5 kilómetros** sin el uso de la servidumbre y de **4.4 kilómetros** con el uso de la servidumbre de tránsito, se puede concluir sin mucho esfuerzo que poco sentido tiene

extinguir una servidumbre para imponerle no solo al predio del demandado sino a las personas que laboran allí en *Agualinda* y viven en Iguacitos, que prestan servicios en *Agualinda*, que proveen insumos agrícolas, y transportan la cosecha de arroz desde el lote *La Amatista*, a tener que hacer un recorrido o *"dar una vuelta"* de 25.5 kilómetros si es desde Lérida, porque desde Iguacitos son más kilómetros, para poder hacer las labores propias del lote *La Amatista*, que hace parte de *Agualinda*, y que regularmente se cultiva en arroz; y **iii)** desde Lérida al portón o entrada de *Agualinda* (que en realidad es San José) se deben recorrer **19.9 kilómetros**, mientras que desde Lérida hasta el portón de entrada a la finca *Villa Teresa* se deben recorrer solo **3.0 kilómetros**; la carretera interna de *Agualinda* tiene una longitud 6.7 kilómetros, que van desde el portón de entrada a la misma hasta el portón donde termina el lote *La Amatista*; y **la extensión de la servidumbre** dentro del predio *Villa Teresa*, que va desde su portón de entrada hasta el portón que da acceso al lote *La Amatista*, es de **1.4 kilómetros**; lo que da un recorrido total de **31.0 kilómetros** desde cualquier punto de referencia que se tome, pasando por el municipio de Lérida, la finca *Villa Teresa*, el lote *La Amatista*, y el portón de entrada a la finca *Agualinda* (que está ubicado en San José); en ese recorrido, de extinguirse la servidumbre, quienes laboran o prestan sus servicios a *Agualinda* y se transportan en motocicleta desde Lérida o desde Iguacitos, deberán correr el riesgo de transitar en motocicleta por toda la vía que de Lérida conduce a Cambao, de ida y regreso todos los días de lunes a sábado, conducción diaria de más de 46 kilómetros.

3.- Carga excesiva que no debe soportar el predio del demandado. Al predio del demandado mirado como un todo, no se le puede imponer la carga de que, quien lo aproveche mediante actividades agrícolas como la siembra y cosecha de arroz, asuma el riesgo de pasar las máquinas cosechadoras o combinadas y el transporte del arroz, por la pendiente de la vía interna de la misma finca *Agualinda*; además de tener que hacer las distancias ya indicadas de extinguirse la servidumbre, que resultan desproporcionadas si se comparan con las del uso de la misma.

4.- Puesta en riesgo de la vida de las personas que laboran y prestan sus servicios en *Agualinda*. De extinguirse la servidumbre de tránsito por el predio *Villa Teresa*, se obligaría a las personas que viven en la vereda Iguacitos o en Lérida, y que laboran o prestan sus servicios en *Agualinda* para la sociedad arrendataria del predio, a transitar en motocicleta por una vía nacional desde Lérida para luego tomar la vía a Cambao, exponiéndose a compartir la vía con tractocamiones que transitan a alta velocidad, con las consecuencias fatales que se conocen ampliamente.

5.- Inexistencia de otra servidumbre de tránsito. Según lo inscrito en el certificado de tradición del predio dominante del demandado, la

única servidumbre de tránsito legalmente constituida es la que tiene sobre el predio Villa Teresa de la demandante.

6.- La genérica.

IV.- Petición de las pruebas que se pretende hacer valer

A.- Solicito se tengan como pruebas **documentales:**

1.- Copia de la escritura pública nº3144 del 20 de noviembre de 1980 de la Notaría 1 de Ibagué, en PDF.

2.- Copia de la escritura pública nº4594 del 27 de diciembre de 1988 de la Notaría 1 de Ibagué, en PDF.

3.- Las actas de secuestro del día 24 de abril de 2019 de la Fiscalía Décima Especializada de Medellín, en proceso de extinción del derecho de dominio, de los bienes con matrícula inmobiliaria nº**352-18017** y nº**352-118016**, donde consta que la sociedad arrendataria es AGROCULTIVOS DEL TOLIMA SAS, en PDF.

B.- Solicito se decrete y practique la **declaración de parte**, que deberá ser absuelta por la demandante **Teresa Machado de Machado.** Se desconoce el canal digital donde esta parte debe ser notificada.

C.- Solicito se decrete y practique el testimonio de los terceros **Gildardo González Bonilla**, domiciliado en Lérida, y residente en la vereda Iguacitos del municipio de Lérida; **Carlos Andrés Robayo Avilés**, domiciliado en Lérida, y residente en la carrera 6A nº4 con 17 barrio Las Brisas de Lérida; y **Luis Carlos Cortés Trujillo**, domiciliado en Lérida, y residente en la vereda Iguacitos del municipio de Lérida.

Los testimonios de **Gildardo González Bonilla**, y **Carlos Andrés Robayo Avilés** se piden, pues son los representantes legales principal y suplente de la sociedad arrendataria AGROCULTIVOS DEL TOLIMA SAS, del predio *Agualinda* de propiedad del demandado; y depondrán sobre las condiciones de goce, uso, ubicación, y necesidad de la servidumbre que la parte demandante pretende extinguir.

El testimonio de **Luis Carlos Cortés Trujillo** se pide, toda vez que es trabajador de la sociedad arrendataria AGROCULTIVOS DEL TOLIMA SAS, del predio *Agualinda* de propiedad del demandado; y depondrá sobre las condiciones de goce, uso, ubicación, y necesidad de la servidumbre que la parte demandante pretende extinguir.

El correo electrónico carlosrobayoaviles@gmail.com, será el canal digital donde estos testigos deberán ser notificados.

D.- Solicito se decrete y practique la **declaración de parte** del demandante, de acuerdo al inciso final del artículo 191 del CGP. El correo electrónico abogadolopezlopez2007@gmail.com, será el canal digital donde esta parte deberá ser notificada.

E.- De acuerdo al artículo 227 del CGP, se le **anuncia** al señor Juez que la parte que represento pretende valerse de **dictamen pericial** sobre las distancias a las que están los predios aquí involucrados y la servidumbre de tránsito, respecto de la vereda Iguacitos y del municipio de Lérida, tal como aquí fue descrito; y por tanto se solicita se conceda un término para adelantarlo, ante las restricciones por la pandemia.

V.- Contradicción del dictamen

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, solicito la comparecencia del perito **Luis Jacinto Rozo Pradilla**, a la respectiva audiencia, quien rindió el dictamen aportado por la parte demandante, para su respectiva **contradicción**.

La parte que represento y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones a través del correo electrónico **abogadolopezlopez2007@gmail.com**, o en la dirección física carrera 52D nº76-67 centro comercial Platino Plaza, Local 1164, de Itagüí – Antioquia, celular 3014620241.

A la parte demandante no se le remite la presente contestación pues se desconoce su canal digital para tales efectos.

Con respeto;

Yovani Andrés López López
c.c. nº94.427.554 expedida en Cali
t.p. nº160.976 del C. S. de la Judicatura